

BEVES COMENTARIOS AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Arturo Pérez-Robles

Sumario: I. Introducción; II. Constitucionalidad del CFDF; III. Algunas consideraciones en torno al CFDF.

I. INTRODUCCIÓN

El año de 1994 no ha sido la excepción en lo tocante a la recurrente actividad legislativa en materia tributaria, tanto en la esfera federal como en la local, ya que durante el mes de diciembre de dicho año, se presentaron diversas iniciativas de ley que incluyeron tanto las reformas al código de conceptos federal (Código Fiscal de la Federación) como la abrogación y creación de ordenamientos tributarios de carácter local.

En concreto, el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un decreto aprobado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (en adelante *La Asamblea*) que contiene el nuevo ordenamiento tributario en el ámbito del Distrito Federal, denominado Código Financiero del Distrito Federal (CFDF), que de acuerdo con el artículo Segundo del decreto en cuestión, deroga la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (LHDDF), así como las demás disposiciones, resoluciones y actos en general que se opongan a lo dispuesto por el nuevo Código.

II. CONSTITUCIONALIDAD DEL CFDF

1. Se ha discutido mucho acerca de la constitucionalidad del CFDF, argumentándose la falta de competencia tributaria de La Asamblea para fungir como el órgano legislativo encargado de la

creación de gravámenes locales en el Distrito Federal. En este apartado, comentaremos brevemente los puntos que a nuestro juicio resultan más significativos en torno a la reforma constitucional en que se apoya la potestad tributaria de La Asamblea.

El 25 de octubre de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPM). Para efectos de este trabajo, resultan importantes las reformas a los artículos 73 fracción VI y 122 que se refieren primordialmente al ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal.

2. El primero de los preceptos se reformó para establecer lo siguiente:

«El Congreso tiene la facultad

»(...)

»VI. Para expedir los Estatutos de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

»(...)).

De lo anterior se desprende que deben reservarse al Congreso de la Unión, las facultades no expresamente conferidas por la CPM a La Asamblea.

3. Por otra parte, el artículo 122, en lo concerniente al tema, presenta los postulados siguientes:

a) Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se determinarán los siguientes puntos:

I) Distribución de atribuciones de los poderes de la Unión en materias del Distrito Federal y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

II) Establecer las bases para la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal.

III) Los derechos y obligaciones de carácter público del Distrito Federal.

IV) Las bases para la administración pública del Distrito Federal.

V) Las bases para la integración de los consejos ciudadanos.

Por su parte, La Asamblea, entre otras, tiene las siguientes facultades de acuerdo con el artículo 122 de la CPM:

I) Expedir su ley orgánica.

II) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

III) Formular su proyecto de presupuesto y enviarlo oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto del Distrito Federal.

IV) Las leyes federales no podrán limitar la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles, ni sobre los gravámenes relativos a los servicios públicos encargados al Distrito Federal.

Considerando que la CPM establece como axioma que las facultades no expresas en materia legislativa en materia del Distrito Federal se entienden conferidas al Congreso de la Unión, resulta necesario determinar si dentro de las facultades expresas que otorga la CPM a La Asamblea se encuentra la de legislar en materia tributaria.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción IV inciso b) del artículo 122 de la CPM, La Asamblea tiene facultades para examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Distrito Federal, *analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos*.

Así las cosas, resulta indispensable dilucidar si la facultad de analizar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, permite a La Asamblea discutir y aprobar los tributos locales, o bien, si dicha expresión tiene un significado diverso.

De concluirse que la facultad anteriormente señalada no permite a La Asamblea establecer contribuciones, entonces, dicha facultad se entenderá reservada al Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73 fracción VI de la CPM, es decir, que si se concluye que de las fracciones del artículo 122 de la CPM no puede desprenderse que dicha facultad se haya conferido a La Asamblea, se entenderá reservada al Congreso.

Gramaticalmente la palabra *analizar* significa: «Estudiar o examinar algo considerando sus partes por separado». Ahora bien, esta palabra debe entenderse dentro del contexto del precepto que se estudia.

En este orden de ideas, el mismo inciso a) de la fracción IV del artículo 122 utiliza la expresión «que a su juicio deban decretarse (...)», de lo que se infiere que depende de la expresión volitiva de La Asamblea, la determinación de las contribuciones que en materia local se decreten.

En línea con lo anterior, la función de estudiar o examinar las contribuciones por parte de La Asamblea, en correlación con la potestad

para señalar qué contribuciones deben decretarse para cubrir los egresos del Distrito Federal, sólo pueden armonizarse, si se entiende que el órgano legislativo facultado para establecer contribuciones en materia local es La Asamblea.

Por otra parte, no existe procedimiento que establezca que, una vez efectuado el análisis en comento, deba remitirse el proyecto de iniciativa al Congreso de la Unión para su aprobación y discusión, de lo que se concluye que la facultad de analizar las contribuciones «que a su juicio deban decretarse» permite a La Asamblea establecer contribuciones en materia local para el Distrito Federal.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CFDF

1. Contenido general

Al igual que el Código Fiscal de la Federación (CFF) en el ámbito federal, el CFDF establece para la esfera local normas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales para el Distrito Federal, reglas de avalúos, declaraciones, garantías, delitos, infracciones administrativas, formas de extinción de créditos fiscales, facultades de las autoridades fiscales, del procedimiento administrativo de ejecución, procedimientos administrativos, etcétera.

Adicionalmente, el CFDF contiene normas de carácter sustantivo en las que se contemplen los elementos esenciales de diversos gravámenes, tales como el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y otros, que ya se contenían en la LHDDF y por razones obvias no se comentarán en este trabajo.

En cuanto a la parte sustantiva del CFDF, debe resaltarse que aquellos contribuyentes que consideren que la aplicación de un impuesto específico resulta violatorio de la CPM, podrán interponer demanda de amparo en contra del referido ordenamiento legal, incluso

respecto del impuesto sobre nóminas, cuando se hubiere obtenido sentencia de amparo desfavorable respecto del mencionado gravamen cuando estaba contenido en la LHDDF. En este caso, no habrá consentimiento como causal de improcedencia para la promoción de un amparo en contra del referido CFDF.

En efecto, el CFDF es un acto de autoridad distinto a la LHDDF y la autoridad emisora en cada caso también es distinta, por lo que procede intentar un nuevo medio de defensa contra el nuevo gravamen.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, Informe 1985, Primera Parte, Pleno pp.367 y 368.

«CONSENTIMIENTO. NO EXISTE RESPECTO DE NORMAS QUE CONTEMPLAN SITUACIONES JURÍDICAS IGUALES A LAS PREVISTAS EN UN ORDENAMIENTO ANTERIOR CONSENTIDO.- Aún cuando un quejoso se hubiere sometido a las disposiciones contempladas por una ley anterior, recogidas en una nueva y reclamada en amparo, ello de ninguna manera puede implicar que las nuevas normas resulten derivadas de aquellas que fueron consentidas, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.

»Amparo en revisión 3729/69. Harinera Euzkaro, S.A. y sus acumulados. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: Guerrero López, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Burguete, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Iñárritu, Solís López, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez, Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y presidente Guzmán Neyra. Ponente: Aguilar Álvarez.

»Amparo en revisión 4287/77. Gas de Huatusco, S.A. R.L. 7 de agosto de 1979. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, del Río, Calleja García, León Orantes y presidente Téllez Cruces.

»Amparo en revisión 4287/76. Liquigas, S.A. de C.V. 15 de enero de 1980. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rebolledo, Fernández,

Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, León Orantes y presidente Téllez Cruces. Ponente: Langle Martínez.

»Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Iñárritu, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y presidente Rebolledo. Ponente Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.

»Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1935. Mayoría de 19 votos de los señores Ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Olivera Toro y presidente Iñárritu, contra un voto del señor ministro Schmill Ordóñez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo».

Por último, cabe hacer la aclaración en el sentido de que la misma regla deberá seguirse respecto de aquellos contribuyentes que hayan obtenido sentencia favorable en contra del impuesto sobre nóminas, anteriormente contenido en el LHDDF, esto es, que tendrán que acudir al juicio de garantías para impugnar el referido impuesto, ahora incluido en el CFDF.

2. Procedimiento Administrativo

A continuación mencionaremos los puntos que a nuestro juicio son más relevantes, en torno al Libro VI del CFDF, relativo al procedimiento administrativo.

2.1. Consideraciones generales

En lo que respecta a las consideraciones generales del procedimiento administrativo contenido en el CFDF, destacan los siguientes puntos:

a) Se establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho objetivo o un interés legítimo, y en consecuencia, ésta será considerada parte interesada en el procedimiento administrativo que corresponda.

b) Se prevé la figura de la recusación y se señala que existirá la obligación para un funcionario o servidor público de excusarse respecto de un asunto determinado, cuando dicho sujeto tenga la facultad de decisión en un trámite concreto o tenga a su cargo dictaminar o asesorar sobre el mismo, cuando tenga parentesco con el interesado por consanguinidad en cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, tenga enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, o bien tenga interés personal en el asunto.

c) Se establece en el CFDF que las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto expida la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca en la forma oficial, y en el evento de que no existan las referidas formas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I) Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras.

II) Señalar el nombre, denominación o razón social del promovente.

III) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV) Señalar domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas, en su caso.

Cuando al efecto no se cumpla con los requisitos mencionados anteriormente, la autoridad requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En el caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo la promoción se tendrá por no presentada.

d) Se establecen las mismas reglas de representación y cómputo de plazos previstas en el CFF.

e) El artículo 541 del CFDF contempla las distintas formas de realizar notificaciones de los actos administrativos. En concreto, se prevé la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, misma que operará en el supuesto de que se notifiquen citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos; por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados anteriormente; por edictos, únicamente en el caso en que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales y; por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Los artículos 542 a 546 establecen las reglas para llevar a cabo las notificaciones en concreto.

3. Recursos administrativos

3.1. Generalidades

Se prevé la existencia de tres recursos administrativos distintos: el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de oposición de tercero, de los que comentaremos en primer lugar sus generalidades y posteriormente explicaremos sus particularidades.

De acuerdo con el artículo 547, los recursos antes mencionados constituyen una instancia obligatoria, antes de acudir al juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se establece que las resoluciones emitidas como consecuencia de recursos innominados serán nulas y la declaratoria respectiva podrá hacerse de oficio por la autoridad superior de la que hubiera dictado la resolución, si ésta no modifica en favor de particular la primera resolución objeto de recurso innominado. En caso contrario, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.2. Tramitación

La tramitación de los recursos administrativos se sujetará a lo siguiente:

- a) La autoridad que conocerá de los recursos administrativos será la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.
- b) El escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto.
- c) Se establece que el promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso los siguientes documentos:
 - I) Los documentos acreditan la personalidad del promovente, en su caso.
 - II) El documento en que conste el acto impugnado.
 - III) La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando no se hubiere recibido la misma.

IV) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se ha hecho referencia anteriormente, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en un plazo de 5 días los presente, evitando con ello violaciones a la garantía de audiencia, tal y como se menciona más adelante.

En el supuesto en el cual el promovente no dé cumplimiento al requerimiento antes mencionado, tratándose de los incisos i) a iii), se tendrá por no interpuesto el recurso. Si los documentos no exhibidos consisten en las pruebas documentales ofrecidas, se tendrán éstas por no exhibidas.

d) Por otra parte, se señala que el escrito de interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

I) Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones.

II) El acto administrativo que se impugna, así como la fecha en que fue notificado o en la que tuvo conocimiento del mismo.

III) Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y de ser posible, los fundamentos de derecho.

IV) Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá nuevamente para que los indique en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso en cuestión.

De esta manera, el CFDF permite a los promoventes subsanar errores en la presentación de promociones, sin que por la omisión de tales requisitos se tenga por no interpuesta la instancia, evitando con ello una violación a la garantía de audiencia a que hace referencia el artículo 14 de la CPM, por el desconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En apoyo a lo anterior, a continuación se transcribe una tesis que apoya lo aquí vertido:

«DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ARTÍCULO 209, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1990, VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. El precepto legal citado al establecer que el Magistrado Instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del propio precepto legal, viola el artículo 14 constitucional no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobierno un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad pueda preparar durante muchos años y que además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir la demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del

procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.

A. en R. 158/92. Cementos Tolteca, S.A. de C.V.»

Al igual que el CFF, el CFDF prevé que cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no pudo obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo y lugar en que se encuentran para que la Procuraduría fiscal requiera su remisión. Para tal efecto, se deberán identificar con precisión los documentos y acompañar copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se considera que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

e) El artículo 549 del CFDF señala como causas de improcedencia de los recursos administrativos las siguientes:

- I) Cuando se trate de recursos innominados.
- II) Cuando no se afecte el interés jurídico del recurrente.
- III) Cuando se trate de resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias.
- IV) En el caso de resoluciones que se hayan consentido expresa o tácitamente por el promovente.
- V) Tratándose de resoluciones que hayan sido revocadas por la autoridad.
- VI) Cuando se trate de actos administrativos que se hayan consumado de manera irreparable.

VII) En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de los supuestos de impugnación de notificaciones a que haremos mención posteriormente.

Asimismo se prevé como causa de sobreseimiento, el desistimiento por parte del recurrente, cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia o bien, por muerte o extinción del recurrente, según se trate de una persona física o moral, ocurrida durante la tramitación del recurso, siempre que la pretensión sea intransferible, o si con motivo de tales eventos se deja sin materia el medio de defensa.

4. Tipo de Recursos

4.1. Recurso de revocación

De acuerdo con el artículo 551, el recurso de revocación procederá contra actos administrativos en los cuales se determinen contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, determinen responsabilidades resarcitorias y contra los actos administrativos en que se impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en el CFDF.

De acuerdo con el artículo 28 del CFDF se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

4.2. Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución

De acuerdo con el artículo 552 del CFDF, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá en contra de los siguientes actos administrativos.

a) Cuando se exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o bien se refiera a recargos, gastos de ejecución o a indemnizaciones por cheque devuelto a que hace referencia el artículo 48 del CFDF.

b) Resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Se menciona que en el recurso de oposición no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco se podrá discutir la validez de la notificación realizada por autoridades fiscales federales, respecto de resoluciones que determinen créditos fiscales federales y que de acuerdo con la coordinación fiscal corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal su cobro. Asimismo, el recurso de oposición tampoco es procedente contra actos que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros.

4.3. Recurso de oposición de tercero

El recurso de oposición de terceros podrá hacerse valer en los siguientes casos:

a) Por quien no siendo la persona contra la que se dictó el mandamiento de ejecución, afirme ser propietario de los bienes embargados.

b) Por quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales. En este caso, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El CFDF, siguiendo la línea del CFF, establece que el procedimiento para impugnación de notificaciones realizadas ilegalmente, se hará dentro del procedimiento mismo de los recursos nominados previstos en el mencionado ordenamiento legal. Estas reglas son similares a las contenidas en el CFF.

4.4. Substanciación

Por lo que se refiere a la substanciación del procedimiento, el artículo 555 establece los lineamientos siguientes:

a) En los recursos administrativos se admitirá cualquier tipo de prueba excepto la testimonial, la confesión de autoridades mediante absolución de posiciones directas y aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos. Sin embargo, sí se autoriza la petición de informes a las autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Se prevé en la fracción I del numeral en comento que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

b) Harán prueba plena las siguientes pruebas:

I) La confesión expresa del recurrente; y

II) Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; y, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos.

Si los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidieron, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al libre arbitrio de la autoridad.

c) Dentro de los 5 días siguientes a la fecha de presentación del recurso, la autoridad lo admitirá o desechará, según el caso.

d) La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva o bien, podrá esperar a que ésta se dicte.

e) La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.

f) La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II) Confirmar el acto impugnado;

III) Mandar a reponer el procedimiento administrativo; o

IV) Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda. En caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deje sin efectos y el que subsiste.

Si la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición de un procedimiento, deberá de cumplirse el

sentido de la resolución en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad de acuerdo con las disposiciones aplicables.

En conclusión, el intento de codificar en un solo ordenamiento impositivo las disposiciones tributarias en materia del Distrito Federal, sin que se tenga que acudir a otros ordenamientos tributarios para hacer aplicables instituciones jurídicas indispensables para la determinación, interpretación y aplicación de los tributos locales, evitará problemas de inseguridad jurídica a los contribuyentes, y dará autonomía jurídica al sistema tributario de dicha entidad federativa.